

INE/CG423/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-72/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

II. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, interpuso un Recurso de Apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y Resolución antes señalados.

III. Recepción y turno. El dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-72/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

IV. Acuerdo de escisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior determinó conocer de las conclusiones 7-C5-MORENA-PB y 7-C13-MORENA-PB, y escindir la demanda respecto de la conclusión 7-C13 BIS-MORENA-PB, para que fuera conocida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en términos y para los efectos que al efecto se precisan en la presente sentencia.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida al medio de impugnación **SUP-RAP-72/2024** tuvo por efecto modificar la Resolución **INE/CG153/2024** respecto de la conclusión **7-C13-MORENA-PB**, con la finalidad de que esta autoridad motive debida y adecuadamente el monto de la sanción por la multa equivalente a 500 UMAS impuesta a la parte recurrente, con motivo de la irregularidad consistente a la presentación del informe de precampaña fuera del mecanismo establecido, cometida por Julio Miguel Huerta Gómez. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g) y 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo cual se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el tres de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió modificar la Resolución **INE/CG153/2024** motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados

en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcance del cumplimiento Que por lo anterior y con base en lo expuestos en las consideraciones **CUARTA** y **SEXTA** de la sentencia de mérito, relativas al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo

(…)

TEMA: Violación al principio de proporcionalidad en la sanción e indebida fundamentación y motivación (CONCLUSIÓN 7-C13-MORENA-PB)

I. Consideraciones sujetas a controversia

En el Dictamen Consolidado se asienta lo siguiente:

‘B.2 INFORME DE PRECAMPAÑA PRESENTADO FUERA DE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS PARA SU PRESENTACIÓN

*Aunado a lo anterior, aun cuando el sujeto obligado en la póliza **PC1-DR-01/28-01-24**, adjuntó los informes presentados por las 11 personas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 13-MORENA-PB** del presente Dictamen ante la instancia partidaria correspondiente, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña y por último, en el caso de los 2 ciudadanos siguientes, los CC. Margarito Portilla Hernández y Julio Miguel Huerta Gómez el informe de ingresos y gastos fue agregado por el partido en la póliza **PC1-DR-01/28-01-24**, por lo que se consideran parte del citado supuesto; por lo tanto, la observación **no quedó atendida.**’*

Por otro lado, en la parte que interesa de la resolución impugnada, se expone lo siguiente:

[…]

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

*Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.*

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó un informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación.*
- *Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.*
- *Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar **13** informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, lo cual ya ha sido analizado previamente en esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **1,100 (mil cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**, por aquellos informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de **Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos**, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, lo cual asciende a un total de **\$114,114.00 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C= A * B
Gubernatura	500	1	500
Diputación Local	50	1	50
Ayuntamientos	50	11	550
Total		13	1,100

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$114,114.00 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Agravios de la parte recurrente

En la parte conducente de su escrito de demanda, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- La sanción de 500 UMA impuesta a Julio Miguel Huerta Gómez por la presentación del informe de precampaña fuera del mecanismo establecido para ello, se realizó sin justificación alguna, en atención a que ninguna de las sanciones impuestas por esta conducta resulta tan elevada.
- Se considera que la sanción no es proporcional porque tanto para el caso de diputaciones locales como presidencias municipales se estableció una sanción de 50 UMA por informe presentado. No se realizó fundamentación o motivación alguna para concluir que el informe presentado debía ser sancionado con una severidad 10 veces mayor al resto de los casos, por lo que también se está ante la violación del derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

- *Se solicita que en plenitud de jurisdicción se revoque la resolución impugnada y en todo caso se imponga una sanción de 50 UMA, de la misma forma en que se impuso esa sanción “al resto de los ciudadanos”.*

III. Decisión

Con relación al planteamiento formulado por la parte recurrente, cabe señalar que la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Dicha ausencia constituye una violación de carácter formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente es dejar insubsistente el acto o la resolución, para que el efecto de que se subsane la irregularidad, esto es, para que se exprese la fundamentación y motivación antes ausente²⁹.

Ahora bien, en el caso que se examina, se observa que tanto en el Dictamen Consolidado como la resolución que se controvierten, son omisas en exponer los motivos o causas particulares por las cuales, la presentación del informe de precampaña de la gubernatura, sin respetar los mecanismos establecidos para su presentación, ameritó de manera específica una sanción de 500 UMA; esto es, no se justifica de manera expresa la razón por la que, en este caso, el monto de la sanción que se impuso resulta relevantemente mayor (diez veces) a la que, por la misma irregularidad, se impuso en las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales.

En este escenario, cabe resaltar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la parte afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado³⁰.

*Con apoyo en las consideraciones anterior, se estima **fundado** el agravio formulado en torno a la CONCLUSIÓN 7-C13-MORENA-PB.*

SEXTA. Efectos

Al haber resultado el agravio formulado respecto de la CONCLUSIÓN 7-C13-MORENA-PB, se considera que ha lugar a modificar, en la parte conducente, la resolución y el dictamen controvertidos, para dejar sin efectos, exclusivamente, la multa por una cantidad equivalente a 500 UMAS, impuesta a la parte recurrente, con motivo de la irregularidad consistente a la presentación del informe de precampaña fuera del mecanismo establecido, cometida por Julio Miguel Huerta Gómez.

Lo anterior, para el efecto de que el CGINE, en la siguiente sesión que realice posterior a la notificación de la presente determinación, motive debida y adecuadamente el monto de la sanción que corresponda aplicar por la comisión de la conducta que ha sido detallada.

Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a la Sala Superior, acompañando copia certificada de la documentación pertinente.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG153/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, relativo a la conclusión **7-C13-MORENA-PB** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-72/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca.

Sentencia	Proceso electoral	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación la Resolución controvertida.	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla	7-C13-MORENA-PB	Modificar la Resolución impugnada respecto de la conclusión 7-C13-MORENA-PB para dejar sin efectos, exclusivamente, la multa por una cantidad equivalente a 500 UMAS impuesta a la parte recurrente, con motivo de la irregularidad consistente a la presentación del informe de precampaña fuera del mecanismo establecido, cometida por Julio Miguel Huerta Gómez.	Se modifica la parte conducente relativa a la imposición de la sanción en el Considerando 27.5 , inciso d) , conclusión 7-C13-MORENA-PB y resolutive Quinto , inciso d) , correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG153/2024 .

6. Modificaciones a la Resolución INE/CG153/2024, derivado de lo mandado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-72/2024.

“(…)

21. Capacidad Económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le asignaron recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, como se muestra a continuación:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$94,364,306.97

De lo anterior, se desprende que el Partido Político Nacional con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Organismo Público Local Electoral de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio número IEE/PRE-0519/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó que el Partido Morena, al mes de abril del año dos mil veinticuatro, no tiene saldos pendientes por pagar ante dicho Organismo Público Local Electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues la sanción que en su caso se imponga, no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

(...)

27.5 Morena

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7-C13-MORENA-PB

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Conclusión
7-C13-MORENA-PB El sujeto obligado presentó 13 informes de precampaña de ciudadanos a los que se le detectaron propaganda en la vía pública; sin embargo, fueron omisos en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹.

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar **13** informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, lo cual ya ha sido analizado previamente en esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **1,100 (mil cien) Unidades de Medida y**

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés³, por aquellos informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de **Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos**, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, lo cual asciende a un total de **\$114,114.00 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)⁴**

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Cargo	UMAS	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos	Total de UMAS
	(A)	(B)	C= A * B
Gubernatura	500	1	500
Diputación Local	50	1	50
Ayuntamientos	50	11	550
Total		13	1,100

Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En acatamiento a la sentencia, y como se desprende del cuadro anterior, la imposición de la sanción consistente en 500 o 50 UMAS, dependiendo del cargo respecto del cual el sujeto obligado presentó el o los informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, vulnera en su conjunto el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha diferenciación en la imposición de la sanción en número de UMAS, obedece tanto al tope de gastos de cada cargo, como a los recursos que pueden erogar las personas precandidatas durante la precampaña, como se ejemplifica a continuación:

³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Tope de gastos de precampaña más alto para presidencias municipales en Puebla	Tope de gastos de precampaña más alto para diputación local en Puebla	Tope de gastos de precampaña para la gubernatura de Puebla
\$356,786.79	\$330,784.64	\$8,592,666.00

De lo anterior, se advierte que el tope de gastos de precampaña evidencia que resulta necesario diferenciar en la imposición de sanción, con relación al cargo del que se omitió respetar los mecanismos para la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, pues en el caso en concreto el tope de gastos al cargo de la gubernatura respecto del tope de gastos de precampaña más alto al cargo de Presidencia Municipal y Diputación Local es de aproximadamente 24 o 25 veces más alto, es decir, los recursos que pudieran ser sujetos a fiscalización son por mucho mayores, esto guarda sentido pues una Gubernatura espera convencer a un mayor número de personas que una Presidencia Municipal o una Diputación Local.

Esto es, para el cargo de Gubernatura, los sujetos obligados (precandidatura y partido político) pueden destinar mayores recursos para la realización de actos, actividades y propaganda de precampaña, a comparación de las personas precandidatas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, quienes solo pueden emplear recursos menores precisamente por el tope de gastos establecido por la autoridad electoral local.⁵

En este contexto, no debe pasar desapercibido lo expuesto en el dictamen consolidado, respecto a lo siguiente: Mediante la póliza PC1-DR-01/28-01-24 el Partido Morena presentó, entre otros, 13 informes de precampaña, entre ellos, el correspondiente al cargo de Gubernatura de Julio Miguel Huerta Gómez. El informe de precampaña de Julio Miguel Huerta Gómez tiene acuse de recibido de fecha **6 de enero de 2024**, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y **fue presentado en ceros**, es decir, no reportó ingresos ni la realización de gastos durante la precampaña en la cual participó.

Así las cosas, la presentación del informe aludido fuera de los mecanismos establecidos por la normatividad, denota la participación de la precandidatura de Julio Miguel Huerta Gómez para el cargo de Gubernatura del estado de Puebla, que no fue registrada por el instituto político, **generando así una falta insubsanable.**

Se dice lo anterior, pues dicho informe **fue presentado con posterioridad a la etapa de precampaña** del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de

⁵ Mediante Acuerdo CG/AC-0051/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se determinaron los toques de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa, en el cual se establecieron los toques de gastos respectivos con base al cargo. Dicho acuerdo es consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0051_2023.pdf

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024

Puebla, y en consecuencia, esta autoridad no pudo ejercer sus facultades de comprobación e investigación y coordinarse (a manera de ejemplo), con la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, Juntas Distritales Ejecutivas de dicha entidad federativa para realizar monitoreos de propaganda colocada en la vía pública sobre el territorio que comprende el estado de Puebla, realizar monitoreos a páginas de internet y redes sociales de Julio Miguel Huerta Gómez para determinar la existencia o no, de actos, actividades y propaganda de precampaña en beneficio al cargo de Gobernatura que aspiraba, así como realizar las actividades que fueron ordenadas por la Comisión de Fiscalización en el Acuerdo CF/010/2023, por el cual se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, **sobre todo si en este caso en concreto** el precandidato al cargo de Gobernatura del estado de Puebla, Julio Miguel Huerta Gómez, **presentó su informe en ceros.**

A mayor abundamiento, el partido político al omitir registrar la precandidatura de Julio Miguel Huerta Gómez en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, impidió llevar a cabo el proceso necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización del cargo de Gobernatura que aspiraba el precandidato Julio Miguel Huerta Gómez; aunado a que la omisión en la presentación del informe a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme al plazo establecido en el Acuerdo INE/CG502/2024⁶ también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, derivado del **tipo de cargo** que aspiraba el precandidato Julio Miguel Huerta Gómez, esto es, el de Gobernatura, así como **la presentación de su informe en ceros y de manera posterior al plazo que debió presentarse ante este Instituto** (lo cual no fue negado ni desvirtuado por el partido político durante el procedimiento de revisión de informes respectivo), obstaculizó el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

⁶ Sábado 6 de enero de 2024, conforme al anexo 2 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Esto es así, ya que en el momento de la entrega del informe a través del precandidato al partido y su posterior entrega a esta autoridad a través de la póliza PC1-DR-01/28-01-24, no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

Así las cosas, la autoridad no pudo realizar procedimientos de campo previo a la entrega del informe por parte del partido político a través del mecanismo establecido para ello (a través del SIF), por no obrar registro alguno de Julio Miguel Huerta Gómez como precandidato al cargo de Gubernatura de Puebla, no se pudo revisar el informe al no obrar contabilidad alguna en el SIF del precandidato aludido y no se pudieron realizar mayores diligencias para determinar o no, ingresos o gastos no reportados en el informe respectivo.

Por lo expuesto, y las particularidades señaladas, esta autoridad considera que la imposición de 500 UMAS al Partido Morena por el informe de precampaña al cargo de Gubernatura de Julio Miguel Huerta Gómez, presentado fuera de los mecanismos establecidos por la normatividad, es acorde con el ámbito de discrecionalidad para la graduación de sanciones con el que cuenta esta autoridad.

Para ello, debe considerarse que tal y como lo ha señalado esta Sala Superior⁷, el Consejo General de este Instituto cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción⁸, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos, aspectos y elementos que se desprenden de la resolución controvertida.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor**⁹, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, el método que esta autoridad administrativa electoral adopte **puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria**, sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

⁷ SUP-RAP-144/2021

⁸ De conformidad con el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁹ Lo resaltado es propio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

En este contexto, si bien dentro del catálogo de sanciones aplicable para los partidos políticos establecido por el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad puede imponer sanciones que van de multas de **hasta 10,000 UMAS**, la reducción de **hasta el 50% de las ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, e incluso la **cancelación de su registro** como partido político, en casos de graves y reiteradas conductas infractoras, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, lo cierto es que por las particularidades de la comisión de la conducta infractora cometida (expuestas con anterioridad), así como por el cargo respecto del cual el sujeto obligado presentó el informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación (cargo de Gubernatura), esta autoridad determinó imponer 500 UMAS en este caso en concreto.

En esos términos, esta autoridad puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado, o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos, tal y como se justifica con la sanción impuesta al partido político por el informe de precampaña al cargo de Gubernatura de Julio Miguel Huerta Gómez, presentado fuera de los mecanismos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$114,114.00 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se mantiene el Punto Resolutivo **QUINTO**, de la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7-C13-MORENA-PB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$114,114.00 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG153/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **QUINTO**, así como la sanción procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido	Resolución INE/CG153/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7-C13-MORENA-PB	\$114,114.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$114,114.00 (ciento catorce mil	7-C13-MORENA-PB	\$114,114.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$114,114.00 (ciento catorce mil

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

Partido	Resolución INE/CG153/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			ciento pesos M.N.).			catorce 00/100

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG153/2024**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-72/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-72/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**